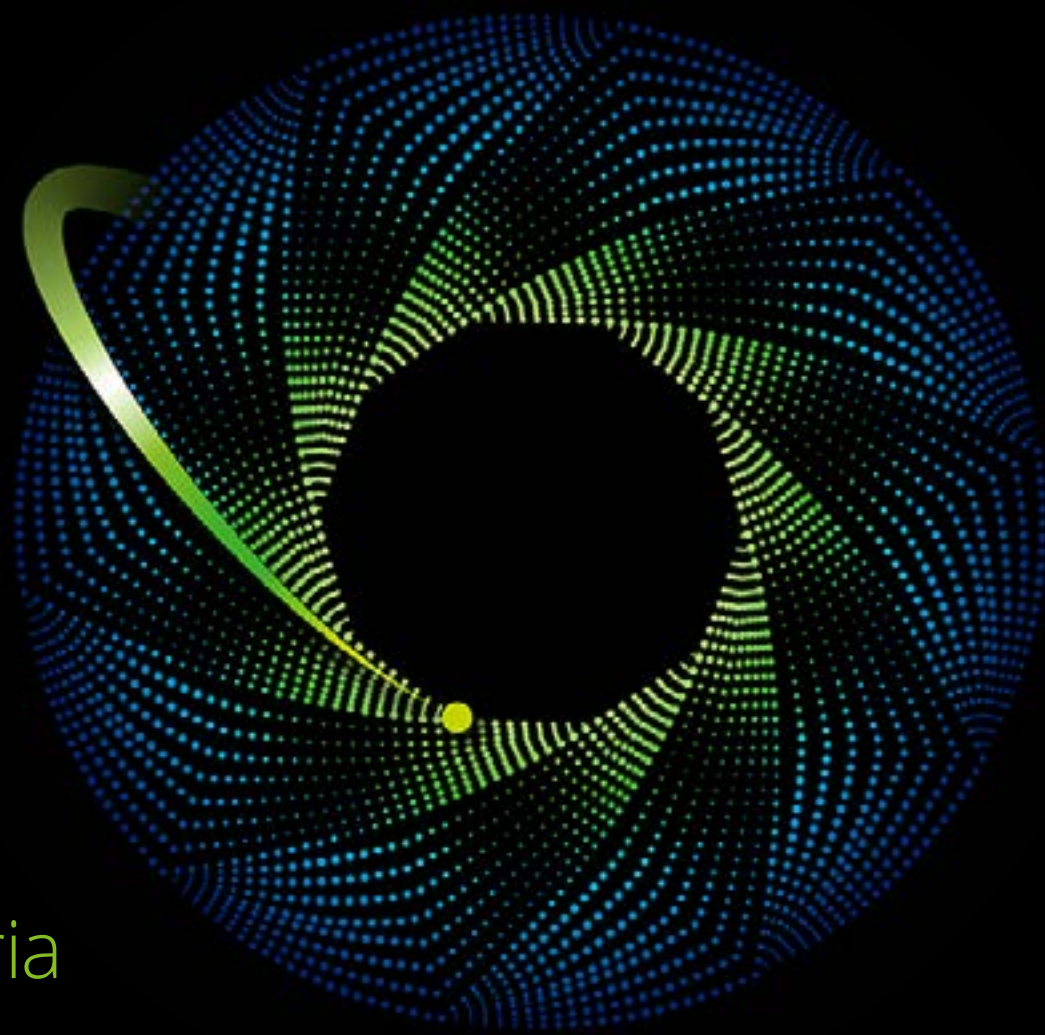


Deloitte.



Boletín
Jurisprudencial
en materia tributaria

BOLETÍN MENSUAL | EDICIÓN 4

ABRIL 2026

Contenido

- I. Principales resoluciones emitidas por el Tribunal Fiscal
- II. Principales sentencias de casación
- III. Comentarios a Jurisprudencia



Boletín Jurisprudencial en materia tributaria

Boletín mensual | Edición 4. Abril 2026



Deloitte Perú pone a disposición la cuarta edición del Boletín jurisprudencial en materia tributaria, el cual recoge los principales criterios publicados por los órganos resolutores en instancia administrativa, judicial y constitucional durante abril de 2026

El presente boletín toma en consideración lo siguiente:

- Sentencias de Casación: Boletín edición nro. 945 y 947 publicadas con fecha 13 de abril de 2026 y 29 de abril de 2026, respectivamente, en el Diario El Peruano.
- Boletín de Jurisprudencia Fiscal – Marzo 2026, publicado en abril 2026 en la página web del Tribunal Fiscal.

I. Principales resoluciones emitidas por el Tribunal Fiscal



Boletín Jurisprudencial en materia tributaria

Boletín mensual | Edición 4. Abril 2026

RTF nro.	Tema	Criterio
2998-1-2026	La moneda funcional de la recurrente refleja la realidad económica de las transacciones	<p>Para la aplicación de los métodos de precios de transferencia, la información financiera utilizada debe ser consistente con la realidad económica de las operaciones y permitir un adecuado análisis de comparabilidad.</p> <p>En ese sentido, no resulta válido emplear información segmentada en una moneda distinta a la moneda funcional del contribuyente cuando ello genera distorsiones en los resultados, debiendo privilegiarse aquella información que refleje en mayor medida la realidad económica de las transacciones.</p>
3067-1-2026	Imposibilidad de establecer el costo de adquisición de las acciones transferidas	<p>Para efectos de la emisión del certificado de recuperación del capital invertido, el costo computable de la adquisición de acciones debe estar debidamente acreditado, lo que incluye sustentar el valor de los bienes entregados como contraprestación conforme a las reglas de valor de mercado.</p> <p>En particular, tratándose de acciones no cotizadas, el costo computable debe demostrarse mediante valorización basada en los estados financieros de la empresa emisora.</p>

Boletín Jurisprudencial en materia tributaria

Boletín mensual | Edición 4. Abril 2026

RTF nro.	Tema	Criterio
2855-9-2026	La fe notarial como prueba de bancarización	<p>Si en una escritura pública el notario deja constancia expresa de que el pago de la operación se realizó mediante medios bancarizados, como cheque de gerencia y abono en cuenta, previa verificación de los documentos correspondientes, dicha certificación notarial constituye un medio probatorio idóneo y suficiente para acreditar el cumplimiento de la Ley nro. 28194.</p> <p>En ese sentido, la Administración Tributaria no puede exigir documentación adicional, como vouchers o constancias bancarias para reconocer el costo computable ni para otorgar la certificación de recuperación del capital invertido.</p>
2152-4-2026	Principio de causalidad en los gastos por servicio de gerenciamiento y otros	<p>Respecto a la acreditación del principio de causalidad vinculado a diversos servicios, el TF ha señalado lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">• Servicios de gerenciamiento: las gratificaciones pueden integrar la retribución si cuentan con sustento contractual y cumplen el principio de causalidad, sin embargo, no procede la deducción si no se acredita el vínculo laboral entre quien prestó el servicio y la empresa contratada.• Servicios especializados: es deducible la retribución pactada como porcentaje de ingresos si el servicio es fehaciente y vinculado al negocio, no siendo exigible probar la participación del proveedor en un ingreso específico.• Servicios de arbitraje: es deducible el gasto por concepto de subrogación en el pago de los honorarios arbitrales asumidos por la contraparte, cuando dicho desembolso resulta necesario para asegurar la continuidad del proceso arbitral y se encuentra vinculado a la solución de controversias derivadas de la actividad generadora de renta.• Servicios de consultoría: la deducción de gastos por servicios no se sustenta únicamente en la existencia de contratos, comprobantes de pago o documentación formal sino que requiere la acreditación de la efectiva prestación del servicio conforme a los términos pactados.

Boletín Jurisprudencial en materia tributaria

Boletín mensual | Edición 4. Abril 2026

RTF nro.	Tema	Criterio
2133-11-2026	Medios probatorios que sustentan la causalidad de un gasto financiero	<p>Los gastos financieros son deducibles en la medida en que el contribuyente acredite, de manera razonable y documentada, el uso de los recursos obtenidos mediante financiamiento hacia actividades vinculadas con la generación de renta gravada.</p> <p>En ese sentido, cuando se verifica que los fondos fueron aplicados al cumplimiento de las obligaciones operativas de la compañía, a través de documentación idónea como pagos a proveedores, planillas, comprobantes de pago y otros, se entiende acreditada la vinculación entre el financiamiento obtenido y el desarrollo de las actividades empresariales del contribuyente.</p>
2137-11-2026	No se pierde el derecho al crédito fiscal por la anotación manual o mecanizada de los comprobantes de pago	<p>El derecho al crédito fiscal, conforme al artículo 19° de la Ley del IGV, requiere la anotación de los comprobantes en el Registro de Compras, pero no exige que este sea necesariamente electrónico.</p> <p>Asimismo, de acuerdo con el inciso c) del referido artículo, el incumplimiento de obligaciones formales vinculadas al Registro de Compras no implica la pérdida del crédito fiscal, sino la aplicación de sanciones.</p> <p>En ese sentido, si la anotación se realizó oportunamente antes de un requerimiento de la Administración Tributaria, corresponde mantener el crédito fiscal aun cuando el registro no haya sido llevado en forma electrónica.</p>

Boletín Jurisprudencial en materia tributaria

Boletín mensual | Edición 4. Abril 2026

RTF nro.	Tema	Criterio
2267-12-2026	Uso del crédito fiscal y la correspondencia entre el emisor del comprobante de pago y el ejecutor de la operación	<p>El crédito fiscal del IGV no resulta aplicable cuando se acredita que el adquirente conocía o debía conocer razonablemente, que el emisor del comprobante de pago no era quien realmente efectuó la operación, conforme al inciso b) del artículo 44° de la Ley del IGV y el inciso b) del numeral 15.4 del artículo 6° del Reglamento de la Ley del IGV.</p> <p>Por lo tanto, la utilización de medios de pago y el cumplimiento de requisitos formales no convalidan la operación cuando existen elementos que evidencian la falta de correspondencia entre el proveedor y el verdadero ejecutor de la operación.</p>
1987-9-2026	La Administración Tributaria no debe limitar su actividad probatoria a sobre la actividad comercial de un contribuyente a la información consignada en la Ficha RUC	<p>La Administración Tributaria no puede exigir el cumplimiento de obligaciones formales como el previsto en el literal a) del acápite i) del segundo párrafo del artículo 85° de la LIR, que consiste en la presentación de registros de costos, <i>kardex</i> o inventarios físicos, basándose exclusivamente en la información referencial contenida en la Ficha RUC o en el Comprobante de Información Registrada, especialmente cuando esta resulta inconsistente.</p> <p>En ese sentido, corresponde que la Administración Tributaria agote su actividad probatoria mediante verificaciones adicionales y debidamente sustentadas, a efectos de determinar la actividad económica efectivamente desarrollada por el contribuyente y en función de ello, establecer si corresponde exigir dichas obligaciones.</p>

Boletín Jurisprudencial en materia tributaria

Boletín mensual | Edición 4. Abril 2026

RTF nro.	Tema	Criterio
2542-8-2026	Atribución de la condición de sujeto sin capacidad operativa (SSCO) – Emisión de comprobantes	<p>La condición de Sujeto Sin Capacidad Operativa (SSCO) se configura cuando el contribuyente incurre en los supuestos previstos en los literales a), b), c) y d) del numeral 4.1 del artículo 4° del DL nro. 1532, es decir, cuando no cuenta con infraestructura o bienes, activos, personal, recursos económicos, financieros, materiales o humanos para realizar las operaciones por las cuales emite comprobantes de pago o documentos complementarios.</p> <p>En este contexto, no resulta suficiente la sola emisión de comprobantes de pago, sino que resulta indispensable acreditar la capacidad operativa.</p>
2643-9-2026	Atribución de la condición de sujeto sin capacidad operativa (SSCO) – Medios probatorios	<p>Como resultado de la inspección realizada, se atribuyó al contribuyente la condición de Sujeto Sin Capacidad Operativa (SSCO), al verificarse que no contaba con infraestructura o bienes, activos, personal, recursos económicos, financieros, materiales o humanos para realizar las operaciones por las que emitió comprobantes de pago, situaciones descritas en los incisos a) a d) del numeral 4.1 del artículo 4° del DL nro. 1532.</p> <p>Asimismo, el contribuyente no proporcionó documentación que desvirtuará las situaciones descritas en el DL nro. 1532, siendo que, los medios probatorios presentados en reclamación y apelación no correspondían ser meritutados, al no haber sido presentados dentro del procedimiento de atribución y en tanto el contribuyente no acreditó que estos no fueron actuados por causa no imputable a él.</p>

Boletín Jurisprudencial en materia tributaria

Boletín mensual | Edición 4. Abril 2026

RTF nro.	Tema	Criterio
02508-7-2026	La información contenida en la Ficha RUC no es suficiente para determinar la calidad de constructor del vendedor de un inmueble	<p>En el marco de la evaluación de una solicitud de inafectación al pago del Impuesto de Alcabala, regulado en el artículo 22° de la LTM, la información obtenida del Reporte de Ficha RUC no resulta suficiente, para acreditar si el vendedor tenía o no la calidad de constructor en la fecha en que se llevó a cabo la transferencia del inmueble, más aún si se tiene en cuenta que, en la partida registral de dicho sujeto se aprecia que éste tiene por objeto, entre otros, dedicarse a la construcción de obras civiles, edificaciones y viviendas.</p> <p>En virtud de los principios de verdad material e impulso de oficio, corresponde a la Administración verificar si el contribuyente realizaba transferencias de inmuebles de manera habitual, a efectos de determinar si se trataba de una empresa constructora y si la transferencia constituía la primera venta del inmueble.</p>
2116-13-2026	Responsabilidad solidaria de los sujetos miembros de los entes colectivos sin personalidad jurídica	<p>Conforme al último párrafo del artículo 18° del CT, al verificarse (i) la existencia de deuda tributaria pendiente y (ii) la calidad de miembro del consorcio en los periodos acotados, se configura el supuesto habilitante para la atribución de responsabilidad solidaria, siendo irrelevante los acuerdos contractuales que atribuyan la deuda de forma proporcional o a uno de los miembros del consorcio, tal como lo establece el artículo 447° de la LGS, pues dichas reglas solo rigen en el ámbito privado entre las partes.</p> <p>Asimismo, de acuerdo con el artículo 20-A del CT, la Administración Tributaria se encuentra facultada a exigir el íntegro de la deuda a cualquiera de los responsables solidarios, sin necesidad de agotar previamente acciones de cobranza contra el deudor principal.</p>

LTM: Ley de Tributación Municipal

RUC: Registro Único de Contribuyentes

LGS: Ley General de Sociedades

RUC: Registro Único de Contribuyentes

II. Principales sentencias de casación



Boletín Jurisprudencial en materia tributaria

Boletín mensual | Edición 4. Abril 2026

Casación nro.	Tema	Criterio
15904-2025 LIMA	Expropiación, compraventa, transacción e Impuesto a la Renta	<p>La expropiación, aun cuando se produzca de manera coercitiva, puede generar una ganancia de capital, en la medida en que el valor de la indemnización o justiprecio supere el costo histórico de adquisición del bien. Así, no resulta jurídicamente correcto sostener que la indemnización justipreciada carezca, en todos los supuestos, de aptitud para revelar capacidad contributiva.</p> <p>Sostener lo contrario, significaría conceder un beneficio tributario, no regulado por la norma, por vía jurisprudencial (Expediente nro. 00319-2013-PA/TC), lo cual atenta contra el principio de reserva de ley establecido en el artículo 74° de la Constitución Política del Perú.</p>
18285-2025 LIMA	Suspensión del plazo de prescripción	<p>Conforme a la primera disposición complementaria transitoria del DL nro. 1311 y a lo dispuesto en la Sentencia de Casación nro. 11947-2022-Lima, la modificación del penúltimo párrafo del artículo 46° del CT, referida a que el plazo de prescripción solo se suspende durante el tiempo que la autoridad tiene legalmente para resolver un recurso; se aplica únicamente a las reclamaciones interpuestas a partir de su entrada en vigor y de ser el caso, a las apelaciones contra las resoluciones que las resuelvan o las denegatorias fictas respectivas; no teniendo efectos retroactivos.</p> <p>Tal regla se enmarca dentro del principio de aplicación inmediata de las normas y conforme a la teoría de los hechos cumplidos.</p>

LIR: Ley de Impuesto a la Renta

DL: Decreto Legislativo

CT: Código Tributario

Boletín Jurisprudencial en materia tributaria

Boletín mensual | Edición 4. Abril 2026

Casación nro.	Tema	Criterio
30639-2025 LIMA	Gastos por convenio de comisión	<p>El gasto derivado por convenio de comisión constituye un gasto deducible cuando se acredita su vinculación con la generación de rentas gravadas o con el mantenimiento de la fuente productora de dichas rentas.</p> <p>En el presente caso, el pago de la comisión no puede ser examinado de manera aislada del conjunto de relaciones contractuales que integran la operación económica celebrada entre las partes, pues su pago se trató una contraprestación pactada dentro de un esquema contractual que permitió viabilizar el financiamiento (otorgado por un tercero) y asegurar la colocación de la producción minera (actividad empresarial de la compañía).</p> <p>De esa manera, su análisis no puede reducirse a verificar si el tercero actuó, como comisionista o intermediario, pues el artículo 37° de la LIR no exige, para la deducibilidad del gasto, la acreditación de una prestación aislada o formalmente tipificada, sino la comprobación de que el desembolso guarda una relación razonable con la generación de rentas gravadas o con el mantenimiento de la fuente productora.</p>
29330-2025 LIMA	Intereses moratorios - Índice de Precios al Consumidor	<p>El precedente vinculante establecido en la Sentencia del Tribunal Constitucional nro. 03525-2021-PA/TC dispone de manera expresa la improcedencia de la aplicación de intereses moratorios cuando la demora en la resolución de un recurso resulta imputable a la Administración, correspondiendo aplicar el Índice de Precios al Consumidor (IPC).</p>

Boletín Jurisprudencial en materia tributaria

Boletín mensual | Edición 4. Abril 2026

Casación nro.	Tema	Criterio
791-2025 LIMA	Aporte por regulación al OSIPTEL	<p>La base imponible del aporte por regulación del OSIPTEL está integrada por aquellos servicios que, aun no siendo prestados directamente al usuario final, forman parte de la cadena necesaria para la prestación del servicio público de telecomunicaciones, como el procesamiento de datos. Este entendimiento es conforme con el artículo 1 del DS nro. 012-2002-PCM, concordado con el artículo 23° y el glosario del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones, en tanto la definición de “servicio público” comprende también las actividades que posibilitan su prestación.</p>
20287-2025 LIMA	Motivación de resoluciones judiciales y valoración de informes emitidos a solicitud de parte	<p>En atención al derecho a la debida motivación, los órganos jurisdiccionales deben valorar los medios probatorios ofrecidos en el proceso, precisando expresamente (i) cuáles han sido específicamente examinados y (ii) las razones por las cuales dichos medios probatorios no resultan idóneos para acreditar el reparo cuestionado.</p> <p>Por lo tanto, en el presente caso, el informe presentado por la compañía en instancia judicial sobre el tratamiento contable de la amortización vinculada a futuras inversiones en activos de capital (futuro CAPEX) debe ser valorado, en tanto se sustenta en información del período fiscalizado, no siendo válido descartarlo únicamente por haber sido elaborado a solicitud de parte y con posterioridad al ejercicio materia de fiscalización, conforme a la Casación nro. 28036-2023-Lima.</p>

DS nro. 012-2002-PCM: Decreto Supremo que aprueba la norma que precisa la base de cálculo del aporte por regulación a cargo de empresas bajo el ámbito de competencia de organismos reguladores y precisan el derecho especial destinado al FITEL.

Boletín Jurisprudencial en materia tributaria

Boletín mensual | Edición 4. Abril 2026

Casación nro.	Tema	Criterio
35741-2024 LIMA	Plazo de prescripción de la acción de cobro	<p>El plazo de prescripción de cuatro (4) años para que la Administración Tributaria ejerza su facultad de acción de cobro, comienza a computarse a partir del día siguiente de la notificación válida de los valores emitidos, tales como Resoluciones de Determinación o de Multa, de conformidad con el numeral 7 del artículo 44° del Código Tributario.</p> <p>En consecuencia, una solicitud de prescripción de la acción para exigir el cobro de la obligación tributaria formulada antes del referido plazo, deberá ser declarada improcedente.</p>

III. Comentarios a Jurisprudencia



Boletín Jurisprudencial en materia tributaria

Boletín mensual | Edición 4. Abril 2026

1. CASACIÓN NRO. 25241-2024 LIMA: calificación de la naturaleza económica de una operación en materia de precios de transferencia

Fallo

La caracterización funcional efectuada en el marco del artículo 32-A de la LIR constituye una etapa instrumental propia del análisis de precios de transferencia, orientada a evaluar la comparabilidad de las operaciones y seleccionar el método más apropiado para determinar el valor de mercado. Por lo tanto, dicho análisis no implica una recalificación jurídica de las operaciones conforme la Norma XVI del Título Preliminar del Código Tributario.

Hechos

Una compañía fue fiscalizada por la SUNAT respecto del Impuesto a la Renta (IR) del ejercicio 2007, por operaciones con su vinculada no domiciliada para la adquisición de productos químicos, los cuales posteriormente eran comercializados localmente.

Según la compañía, las operaciones observadas califican como operaciones logísticas, por lo cual corresponde la aplicación del método de Precio Comparable no Controlado.

La SUNAT reparó el tratamiento aplicado, indicando que las operaciones correspondían a actividades de distribución de bienes, por lo que efectuó un ajuste al costo de ventas mediante el método de reventa.

Como resultado de la fiscalización, la SUNAT emitió Resoluciones de Determinación y de Multa vinculados al reparo por precios de transferencia.

Frente a ello, en sede administrativa, la compañía interpuso los recursos impugnatorios correspondientes; sin embargo, tanto la SUNAT como el TF confirmaron el reparo.

Finalmente, la compañía interpuso demanda contencioso administrativa contra la RTF nro. 11725-9-2019.

Boletín Jurisprudencial en materia tributaria

Boletín mensual | Edición 4. Abril 2026

1. CASACIÓN NRO. 25241-2024 LIMA: calificación de la naturaleza económica de una operación en materia de precios de transferencia

En sede administrativa

Posición Compañía

- Las operaciones observadas constituían prestaciones de servicios logísticos y no simples actividades de comercialización de bienes, debido a que la compañía asumía funciones de abastecimiento, coordinación logística, transporte, despacho y entrega de mercancías bajo términos Delivery Dutty Paid (DDP).
- En ese sentido, la SUNAT no debió aplicar el método de Precio de Reventa, debido a que las operaciones involucraban funciones y riesgos adicionales que excedían una actividad ordinaria de distribución de bienes sin valor agregado, debiendo optar por el método de Precio Comparable No Controlado.

Posición SUNAT

- Las operaciones analizadas correspondían a actividades de comercialización o distribución de bienes y no a prestaciones autónomas de servicios logísticos. Las funciones asumidas bajo términos DDP constituían condiciones comerciales propias de una compraventa, por lo que resultaba adecuado aplicar el método de Precio de Reventa.
- Asimismo, de acuerdo a lo informado por el cliente de la compañía, los bienes adquiridos eran revendidos sin transformación sustancial ni incorporación significativa de valor agregado. En conjunto, la documentación presentada ,incluyendo contratos, correos, órdenes de compra y demás soportes comerciales, no acreditaba la existencia de un servicio logístico independiente, sino que evidenciaba operaciones de compra y reventa propias de un esquema de distribución.

Posición Tribunal Fiscal

- Los estados financieros auditados del ejercicio 2007 evidenciaban que la actividad principal de la compañía consistía en la comercialización de productos químicos importados desde su vinculada extranjera, no apreciándose ingresos vinculados a una prestación autónoma de servicios logísticos.
- La secuencia operativa de las transacciones refuerza dicha conclusión, en la medida que el adquirente local emite la orden de compra que da inicio a la operación, tras lo cual la compañía adquiere e importa los bienes para su posterior reventa, configurándose así un esquema típico de compraventa y distribución, incompatible con la existencia de un servicio logístico autónomo.
- Las funciones asumidas bajo términos DDP no modifican la naturaleza de la transacción ni justifican la recalificación de esta como prestación de servicios logísticos.

Boletín Jurisprudencial en materia tributaria

Boletín mensual | Edición 4. Abril 2026

1. CASACIÓN NRO. 25241-2024 LIMA: calificación de la naturaleza económica de una operación en materia de precios de transferencia

En sede judicial

Posición Compañía

- La SUNAT y el TF han realizado una recalificación jurídica de las operaciones observadas al atribuirles la naturaleza de actividades de distribución, lo que supone la aplicación de la cláusula antielusiva general (Norma XVI del Título Preliminar del Código Tributario), disposición que no se encontraba vigente en el ejercicio 2007.

Juzgado y Sala Superior

- El Juzgado y la Sala Superior evaluaron los medios probatorios (correos electrónicos, acuerdos contractuales, diagramas y documentación operativa), concluyendo que estos no sustentaban la existencia de un servicio logístico autónomo, sino que evidenciaban una operación de compraventa bajo condiciones comerciales ordinarias, en la que la importación y posterior reventa constituían el eje de la relación económica.
- Asimismo, la Sala enfatizó que aun cuando se asumieran funciones adicionales vinculadas a términos DDP (como entrega o despacho), ello no desnaturaliza la operación ni la convierte en un servicio logístico independiente, sino que, en todo caso, podría dar lugar únicamente a ajustes de comparabilidad, reafirmando así la calificación de la operación como una actividad de distribución.

1. CASACIÓN NRO. 25241-2024 LIMA: calificación de la naturaleza económica de una operación en materia de precios de transferencia

En sede casatoria

Posición de la Corte Suprema

La Corte Suprema declaró INFUNDADO el recurso de casación presentado por la Compañía, bajo los siguientes fundamentos:

- El artículo 32-A de la LIR no faculta a la Administración Tributaria a recalificar operaciones reales ni a modificar la naturaleza del negocio jurídico declarado por las partes, pues el régimen de precios de transferencia se limita a verificar si el precio pactado se ajusta al valor de mercado.
- En ese sentido, la caracterización funcional de la transacción realizada por la SUNAT responde a la necesidad de identificar su naturaleza económica para la adecuada selección del método de precios de transferencia, por lo que no implica la aplicación de la cláusula antielusiva general (Norma XVI del Título Preliminar del CT), la que fue incorporada recién en el año 2012 con posterioridad al ejercicio fiscalizado.
- Asimismo, el uso del incoterm DDP y la realización de funciones como el transporte, el despacho y la entrega de la mercancía no desnaturalizan la real naturaleza económica de la operación de compraventa de bienes ni la convierten en una prestación autónoma de servicios, sino que constituyen condiciones comerciales propias de dicha modalidad de venta.
- Por lo tanto, la caracterización de la operación como distribución de bienes justifica la aplicación del método de precio de reventa y el descarte del PCNC, en la medida que el primero resulta compatible con operaciones de comercialización de bienes que no han sido objeto de una transformación sustancial ni de la incorporación de valor significativo.
- Por lo expuesto, finalmente, la Corte Suprema declaró infundado el recurso de casación formulado por la compañía.



“La Corte Suprema distingue el uso de la Norma XVI para recalificar una operación y la caracterización funcional de una transacción para propósitos de aplicar el mayor método de precios de transferencia.

Es decir, la SUNAT al analizar las funciones de las partes intervinientes en una operación entre vinculadas no implica la recalificación económica bajo los alcances de la Norma XVI.”

Jorge Lizárraga Ibañez
Socio de Litigios Tributarios

Boletín Jurisprudencial en materia tributaria

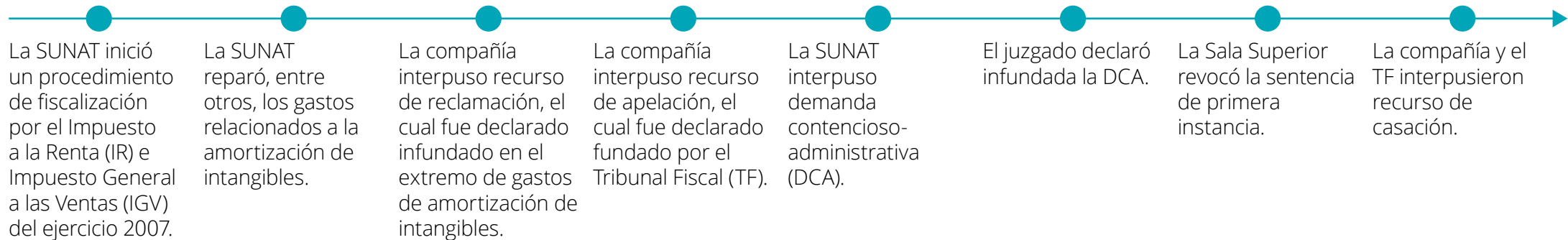
Boletín mensual | Edición 4. Abril 2026

2. CASACIÓN NRO. 21905-2025 LIMA: amortización de intangibles

Fallo

El término “precio pagado” previsto en el literal g) del artículo 44° de la LIR debe interpretarse de manera sistemática con los numerales 2 y 3 del literal a) del artículo 25° del Reglamento de la LIR. Así, para la deducción de los activos intangibles de duración limitada, lo relevante es que la adquisición del intangible sea a título oneroso, esto es, que genere una obligación de pago, con independencia de su cancelación.

Hechos



2. CASACIÓN NRO. 21905-2025 LIMA: amortización de intangibles

En sede administrativa

Posición Compañía

- La deducción de los activos intangibles de duración limitada procede siempre que exista obligación de pago, sin necesidad de cancelación previa. Sostener lo contrario constituye una interpretación extensiva de la ley, dado que, ni el inciso g) del artículo 44° de la LIR ni el artículo 25° del Reglamento de la LIR establecen dicha condición.

Posición SUNAT

- De la lectura del inciso g) del artículo 44° de la LIR, se advierte que el requisito del precio pagado es la premisa previa para que proceda la deducción de los activos intangibles de duración limitada. Así, la deducibilidad excepcional otorgada requiere que se cumpla con la condición del pago del Reglamento de la LIR, el cual indica que se puede optar por la amortización solo del precio pagado.

Posición Tribunal Fiscal

- Si bien el literal g) del artículo 44° de la LIR hace referencia al término “precio pagado” el mismo debe ser interpretado bajo la concepción de una obligación de pago y no de precio pagado –cancelado-, presupuesto que concuerda con el numeral 3 del literal a) del artículo 25 del Reglamento de la LIR. Así, para la deducción del activo intangible, no se exige su cancelación total, siendo suficiente su adquisición onerosa y la obligación de pago.
- Las rentas de tercera categoría y sus gastos relacionados se rigen por el criterio del devengado, por lo que para su deducción basta que se tenga la “obligación de pago”, independientemente del momento de desembolsar el dinero del precio.

Boletín Jurisprudencial en materia tributaria

Boletín mensual | Edición 4. Abril 2026

2. CASACIÓN NRO. 21905-2025 LIMA: amortización de intangibles

En sede judicial

Juzgado

- El TF ha interpretado de manera correcta qué se entiende por “precio pagado” para efectos de la deducción de los activos intangibles de duración limitada. Así, de conformidad con en el inciso g) del artículo 44° de la LIR y del literal a) del artículo 25° de la Reglamento de la LIR, “precio pagado”, no debe entenderse como una exigencia de que el total del valor de compra se encuentre pagado (cancelado), sino que la estipulación de compra se realice bajo una “obligación al pago” con independencia de cuándo sea cancelado (criterio establecido en la Sentencia de Casación nro. 40265-2023 LIMA).

Sala Superior

- De una interpretación literal del inciso g) del artículo 44° de la LIR, se desprende que el “precio pagado” constituye un requisito previo para la deducción de intangibles de duración limitada. Hecho que se refuerza con lo dispuesto en el numeral 3 del literal a) del artículo 25° del Reglamento de la LIR, que indica que se puede optar por la amortización únicamente respecto del precio efectivamente pagado, no siendo suficiente por ello, que la operación sea a título oneroso.
- Así, el TF y el juzgado han extendido la interpretación de la norma a situaciones no contempladas en ella, vulnerando la norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario, y, desnaturalizando lo dispuesto en el inciso g) del artículo 44° de la LIR.

2. CASACIÓN NRO. 21905-2025 LIMA: amortización de intangibles

En sede casatoria

Posición de la Corte Suprema

La Corte Suprema declaró FUNDADOS los recursos de casación presentados por la compañía y el TF bajo los siguientes fundamentos:

- El literal g) del artículo 44° de la LIR establece dos opciones para el tratamiento del desgaste de los activos intangibles de duración limitada: i) su deducción en un solo ejercicio, o, su (ii) amortización en el plazo de 10 años.
- Los numerales 2 y 3 del literal a) del artículo 25° del Reglamento de la LIR, establecen la posibilidad de que el contribuyente amortice el precio pagado por la adquisición de intangibles de duración limitada, otorgando un plazo de amortización y estableciendo(*) una vinculación entre la vida útil del activo intangible y el plazo de amortización que aplicaría la empresa (principio del devengo).
- Así, si bien el literal g) del artículo 44° de la LIR, hace referencia al término “precio pagado” para que un activo intangible de duración limitada pueda ser considerado como gasto en un solo ejercicio, la misma norma luego hace referencia a que dicho concepto puede amortizarse proporcionalmente en el plazo de 10 años. Presupuesto que resulta acorde con los numerales 2 y 3 del literal a) del artículo 25° del Reglamento de la LIR.
- Por tanto, para la deducción de los activos intangibles de duración limitada lo relevante es que la que la adquisición del intangible sea a título oneroso, esto es, que genere una obligación de pago, con independencia de su cancelación. Sostener lo contrario, implicaría una inaplicación del principio del devengo.

“El criterio establecido por la Corte Suprema reviste de especial importancia, pues define qué se entiende por “precio pagado”, no restringiendo la deducibilidad de los gastos de los activos intangibles de duración limitada a la cancelación total del activo, sino a que este genere únicamente la obligación de pago a título oneroso.

Dicho criterio surge de la interpretación sistemática del literal g) del artículo 44° de la LIR y del artículo 25° del Reglamento de la LIR, el cual resulta conforme al principio del devengo, al establecer una vinculación entre la vida útil del activo intangible y el plazo de amortización.

La Corte Suprema otorga seguridad jurídica al seguir la línea jurisprudencial establecida en las Sentencias de Casación nro. 6627-2021 LIMA, 35242-2023 LIMA y 40265-2023 LIMA.”

Jorge Lizárraga Ibañez
Socio de Litigios Tributarios

(*) El numeral 3 del literal a) del artículo 25° del Reglamento de la LIR establece lo siguiente: “En el caso de que se opte por amortizar el precio pagado por la adquisición de intangibles de duración limitada, el plazo de amortización no podrá ser inferior al número de ejercicios gravables que al producirse la adquisición resten para que se extinga el derecho de uso exclusivo que le confiere.”

Boletín Jurisprudencial en materia tributaria

Boletín mensual | Edición 4. Abril 2026



Contacto

Jorge Lizárraga Ibañez

Socio de Litigios Tributarios

Tel: +51 (1) 211 8585

Cel: +51 979 272 267

Email: jolizarraga@deloitte.com

www.deloitte.com/pe



Deloitte se refiere a una o más entidades de Deloitte Touche Tohmatsu Limited (“DTTL”), su red global de firmas miembro y sus sociedades afiliadas a una firma miembro (en adelante “Entidades Relacionadas”) (colectivamente, la “organización Deloitte”). DTTL (también denominada como “Deloitte Global”) así como cada una de sus firmas miembro y sus Entidades Relacionadas son entidades legalmente separadas e independientes, que no pueden obligarse ni vincularse entre sí con respecto a terceros. DTTL y cada firma miembro de DTTL y su Entidad Relacionada es responsable únicamente de sus propios actos y omisiones, y no de los de las demás. DTTL no provee servicios a clientes. Consulte <https://www.deloitte.com/about> para obtener más información.

Deloitte ofrece servicios profesionales líderes a casi el 90% de las empresas de la lista Fortune Global 500® y a miles de empresas privadas. Nuestra gente ofrece resultados medibles y duraderos que ayudan a reforzar la confianza del público en los mercados de capitales y permiten que los clientes se transformen y prosperen. Sobre la base de sus 180 años de historia, Deloitte abarca más de 150 países y territorios. Descubra cómo las aproximadamente 470,000 personas de Deloitte en todo el mundo tienen un impacto importante en www.deloitte.com.

Tal y como se usa en este documento, Velásquez, Lolí y Asociados S. Civil de R.L., Deloitte & Touche S.R.L., Deloitte Corporate Finance S.A.C. y D Contadores S.A.C., tiene el derecho legal exclusivo de involucrarse en, y limita sus negocios a, la prestación de servicios de auditoría, consultoría, consultoría fiscal, asesoría legal, en riesgos y financiera respectivamente, y otros servicios profesionales bajo el nombre de “Deloitte”. Velásquez, Lolí y Asociados S. Civil de R.L., tiene el derecho legal exclusivo de involucrarse en, y limita sus negocios a, la prestación de servicios de auditoría y otros servicios profesionales bajo el nombre de “Deloitte”. Deloitte & Touche S.R.L., tiene el derecho legal exclusivo de involucrarse en, y limita sus negocios a, la prestación de servicios de consultoría, asesoría en riesgos y legal y otros servicios profesionales bajo el nombre de “Deloitte”. Deloitte Corporate Finance S.A.C., tiene el derecho legal exclusivo de involucrarse en, y limita sus negocios a, la prestación de servicios de asesoría financiera y otros servicios profesionales bajo el nombre de “Deloitte”. D Contadores S.A.C., tiene el derecho legal exclusivo de involucrarse en, y limita sus negocios a, la prestación de servicios de outsourcing contable y de nómina y otros servicios profesionales bajo el nombre de “Deloitte”.

Esta comunicación contiene únicamente información general, y ninguna de las empresas miembro de Deloitte Touche Tohmatsu Limited (DTTL), su red global de firmas miembro o sus entidades relacionadas (colectivamente, la “organización Deloitte”) está, por medio de esta comunicación, prestando asesoramiento o servicios profesionales. Antes de tomar cualquier decisión o realizar cualquier acción que pueda afectar sus finanzas o su negocio, debe consultar a un asesor profesional calificado.

No se dan declaraciones, garantías o compromisos (expresos o implícitos) en cuanto a la exactitud o integridad de la información en esta comunicación, y ni DTTL, ni sus firmas miembro, entidades relacionadas, empleados o agentes será responsable de ninguna pérdida o daño que surja directa o indirectamente en relación con cualquier persona que confíe en esta comunicación. DTTL y cada una de sus empresas miembro, y sus entidades relacionadas, son entidades jurídicamente separadas e independientes.

© 2026 Velásquez, Lolí y Asociados S. Civil de R.L., Deloitte & Touche S.R.L., Deloitte Corporate Finance S.A.C. y D Contadores S.A.C., según el servicio que presta cada una.